

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 5.º

Con el fin de uniformar la vária jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de julio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado, ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado todos los dias no feriados media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya mas que un Juzgado, y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los

negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de 30 dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con mas ó menos estension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual, en el término de 60 dias, la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte al último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los espeditos de clasificacion no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: «Corresponde al Juzgado de... y Escribanía de...», poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas estensa, pero breve tambien, espresiva de la clase de negocio que se haya repartido, segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombres de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripcion «Repartimiento de negocios civiles», y sellarán con él la carpeta y primera ho-

ja útil del negocio repartido: debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden. Trascurrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sesta. Practicado el repartimiento en la forma que queda espresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposicion primera:

1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.º La primera instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion, con arreglo á lo dispuesto por el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras que no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer, las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y

admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en su Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de los partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 dias de los meses de julio y enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, espresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá este á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo sempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean encomendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no espresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzgue conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre reparti-

miento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de junio de 1868. —Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 14 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos en el mes de mayo último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion.....	»	150 1/2
Cebada, fanega...	5	060
Paja, arroba.....	»	442 1/2
Aceite, idem.....	6	775
Leña, idem.....	»	158
Carbon, idem.....	»	445

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

Madrid 16 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 5817.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Garcia Alvarez y Rafael Agustin Garcia Reina, confinados desertores del presidio de Ceuta, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Señas del primero: edad 18 años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz roma, cara larga, boca regular, barba poca, color moreno, estatura cinco pies una pulgada.

Señas del segundo: edad 19 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca grande, barba poca, color bueno, estatura cinco pies y tres pulgadas.

Madrid 16 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MARRID.

Tercera Seccion.—Propiedades.

A las doce de la mañana del dia 19 del actual se celebrará subasta en pública licitacion en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se expresan, para el arriendo de varias fincas enclavadas en la jurisdiccion de los mismos, á saber:

En Rozas de Puerto Real, segundo remate para el arriendo de tres tierras y una casa, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 13 escudos y 333 milésimas.

En Navalafuente, segunda id., para el de un prado y un linar, por cuatro años y tipo reducido á 10 escudos anuales.

En Valdemorillo, tercero id., para el

de un pajar y un cercado, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 8 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en algunos de los remates.

Madrid 10 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta Provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 4180 litros de leche de burras, que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 334 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de los referidos 4180 litros de leche de burras, bajo el tipo de 800 milésimas de escudo litro, debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el dia que cumpla los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 8 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 4180 litros de leche de burras para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en 4180 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos dias despues del que se le comunique la aprobacion del remate á igual fecha del año venidero de 1869, toda la leche de burras que necesiten los establecimientos, sin limitacion alguna.

2.º Las burras serán conducidas á los establecimientos respectivos para ser ordeñadas, debiendo tener todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no reunirlas se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista.

3.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 800 milésimas de escudo; cada litro de leche, no admitiéndose proposicion que exceda del mismo.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 334 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad

si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al dia en que cumplan los treinta de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el dia en que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro 4180 litros de leche de burras con destino á todos los establecimientos provinciales de beneficencia de esta córte, se compro-

mete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 12 de mayo de 1868, vistos los autos que penden en este Juzgado, entre partes, de la una don Gaspar Cataumber, por sí y en representacion de sus sobrinos, don Francisco, don Anselmo, doña Dolores y doña Marcela Pantoja y Cataumber, y de la otra don Severiano Arias, la casa de comercio Lopez y Munar, don Juan Antonio Asensio, don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á dicha casa de comercio, en la ejecucion promovida por el Arias:

Resultando que don Gaspar Cataumber presentó escrito en este Juzgado con fecha 20 de febrero de 1867, solicitando que luego que se realizase la venta de los efectos que se habian embargado al don Juan Munar en los autos ejecutivos que se seguian á instancia de don Severiano Arias se le pagasen con preferencia los 15.143 rs. que dijo se le adeudaban por los alquileres de las habitaciones de la casa de su propiedad que tuvo arrendada el mismo Munar, y por razon tambien de las costas que se le habian ocasionado, tanto en este Juzgado como en otros, ya en reclamacion de esos alquileres, ya para conseguir el desahucio:

Resultando que de ese escrito se dió traslado por tres dias al ejecutante don Severiano Arias, que le evacuó prestando su conformidad, y oyéndose despues por el deseis á don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, así como tambien á don Juan Antonio Asensio, que por separado habian interpuesto otras tercerías de mejor derecho á los mismos bienes embargados, todos ellos se opusieron á la pretension de Cataumber por no haber deducido en forma; y con vista de los autos y citacion de las partes, se dictó sentencia en 2 de julio del año último, por la que se declaró no haber lugar á lo solicitado por dicho Cataumber y se le reservó el derecho que creyera asistirle para que lo utilizase en la forma que le conviniere:

Resultando que con tales antecedentes, se entabló por el mismo don Gaspar Cataumber la demanda de tercería de que hoy se trata, obrando en ella por sí y en representacion de sus sobrinos don Francisco, don Anselmo, doña Dolores y doña Marcela Pantoja y Cataumber, como dueños todos de la casa en que tuvieron su establecimiento de comercio los ejecutados Lopez y Munar, y reproduciendo su anterior reclamacion, pidió que se le declarase con mejor derecho que cualquiera otro acreedor de aquellos, para el cobro de los 15.143 rs. que se le adeudaban por los dos conceptos ya referidos:

Resultando que de esa demanda se dió traslado segun lo pedido en ella al ejecutante don Severiano Arias, á los ejecutados Lopez y Munar, y á los otros terceros opositores, don Juan Antonio Asensio, don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, que

por su falta de comparecencia fueron todos declarados en rebeldía, y siguiendo los autos su curso se mandaron traer á la vista para sentencia, y que en ese estado se presentaron los referidos Colorado, Guzman y Martinez, así como el don Severiano Arias, solicitando los primeros el que se les tuviese por parte y se les comunicase el expediente, cuyo segundo extremo les fué denegado, y pidiendo el otro que no le parase perjuicio el no haberse presentado á contestar la demanda, puesto que desde un principio tenia manifestado su conformidad:

Considerando que sin hacer mérito de la forma irregular y notoria improcedencia con que se deujo y fué sentenciada la primera reclamacion de don Gaspar Cataumber, y concretándonos al exámen de la actual demanda de tercería, se ve desde luego que son dos los conceptos por los que aquel pretende se le declare con mejor derecho que cualquiera otro acreedor de la yz. estinguida casa de comercio de Lopez y Munar: uno por el importe de los alquileres devengados desde abril á fin de setiembre de 1866, con la circunstancia de que la mayor parte de ese tiempo estuvieron ocupadas las habitaciones arrendadas con los efectos que se embargaron á dicha casa de comercio, y otro por razon de las costas que se le originaron en sus diversas reclamaciones judiciales:

Considerando con relacion á los alquileres, que constando del testimonio obrante al folio 88 vuelto que desde el 23 de abril hasta el 18 de setiembre de 1866, estuvieron ocupadas las habitaciones que lenia arrendadas la sociedad Lopez y Munar con los géneros y efectos que se le embargaron, el pago de la renta de esas habitaciones debe figurar entre los gastos que ocasionó la intervencion y depósito judicial, y ser de naturaleza preferente al de las deudas que tuviesen los ejecutados, por cualquiera otro concepto:

Considerando que no sucede lo propio en orden á los alquileres anteriores á la fecha del embargo, ni á los otros posteriores á que el actor se cree con derecho, pues con respecto á ellos deben ocupar el lugar que les corresponda en la graduacion legal de unos créditos con otros:

Considerando que es un hecho evidente que por sentencia que dictó este Juzgado en 30 de noviembre del año último, se declaró que don Pascual Colorado, don Manuel Guzman y don José Martinez, como acreedores singularmente privilegiados de la casa de comercio de Lopez y Munar, de la que fueron dependientes asalariados, tenian mejor derecho á los bienes embargados á los deudores que el ejecutante don Severiano Arias, que solo era acreedor escriturario:

Considerando que si bien por la ley 5.ª, título 8.º, de la Partida 5.ª, el dueño de una finca arrendada tiene una hipoteca tácita en los frutos de la misma, y en los efectos que se encuentran dentro de ella; esa hipoteca no es de modo alguno preferente al derecho que asiste á los acreedores singularmente privilegiados:

Considerando que en ese supuesto, si don Gaspar Cataumber debe cobrar los otros alquileres de que se ha hecho referencia con antelacion al ejecutante don Severiano Arias y al acreedor don Juan Antonio Asensio, que no ha comparecido en estos autos, no sucede lo mismo con respecto á don Pascual Colorado y con-

sortes, cuyo singular privilegio está reconocido:

Considerando en la parte que se refiere á las costas, que tampoco puede declararse la preferencia del actor para el reintegro con el importe de los bienes embargados de las que se le ocasionaran en las actuaciones judiciales que promoviese, ya en reclamacion de alquileres, ya para conseguir el desahucio, y mucho menos de las que haya satisfecho en los autos de la quiebra de Lopez y Munar, pendientes en el tribunal de Comercio, pues ninguna relacion tienen esos autos con los ejecutivos seguidos á instancia de don Severiano Arias, que son donde se decretó el embargo de que se trata:

Considerando además que segun resulta del testimonio del folio 26, despues de haberse personado en dicha quiebra, pidió que se le tuviese por separado de ella, con pretesto de que únicamente lo hacia en beneficio de los demás acreedores, y conservando para en su lugar y grado; y es por lo tanto claro y evidente que caso de tener derecho al cobro de las costas que con tal motivo se le originasen, solo allí podria reclamarlas, y nunca pretender preferencia por ese concepto á los créditos reclamados en otros juicios:

Y considerando que no obstante la forma absoluta que contiene la demanda, sus efectos no pueden alcanzar sino á las personas con quienes se ha sustanciado ó que fueren emplazadas para contestarlas:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de mejor derecho, interpuesta por don Gaspar Cataumber, por sí y en representacion de sus ya expresados sobrinos, en cuanto se refiere á los que han sido parte en estos autos, y en orden solo al pago de los alquileres de las habitaciones de su propiedad, correspondientes al tiempo que estuvieron ocupadas con los bienes embargados judicialmente á la casa de comercio de Lopez y Munar, ó sea desde el 23 de abril al 18 de setiembre de 1866: declaro asimismo que los otros alquileres que le adeuden se paguen con preferencia á los créditos del ejecutante don Severiano Arias, y del tercero don Juan Antonio Asensio, y desestimo la demanda en todo lo demás que por ella se solicita. Así por esta mi sentencia definitiva, que respecto á los litigantes rebeldes se notificará y se hará notoria en la forma que establece el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leida y publicada en el dia de su fecha, por el señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública, y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.—66.

En virtud de providencia del señor don Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta córte, interino de primera instancia del Congreso de la misma, se ha señalado el dia 6 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S.S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la venta en subasta pública de varias fincas rústicas y urbanas, situadas en término jurisdiccional de San Agustin en esta

provincia, retasadas en 16.942 escudos y 293 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—70.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á don Manuel Timoner Ruiz, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca á contestar la demanda que contra el mismo y otros ha interpuesto doña Maria Belen Gonzalez Larrinaga, Condesa viuda de Yumuri, sobre tercería de preferencia para el cobro de cierto crédito con el producto de la venta de un solar sito en esta capital y sitio denominado Cerrillo de San Blás, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de julio de 1868.—Gerónimo Montesinos.—73.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 9 de julio de 1868, el Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de este partido, vistos los presentes autos de menor cuantía, promovidos por Félix Montero, vecino de Fuenlabrada, representado por el Procurador don Pedro Orgaz, contra Nicolás Martin, de igual domicilio, y en su representacion los estrados del tribunal por haberse declarado rebelde:

Resultando que en 8 de febrero de 1868 presentó demanda el Procurador Orgaz á nombre de Félix Montero, pidiendo se condenase á Nicolás Martin á que satisficiera la cantidad de 67 escudos que le adeudaba como precio del arrendamiento de una casa en que el Nicolás vivió, de la propiedad de Félix Montero, acompañando á esta demanda un testimonio de haber intentado la conciliacion, sin avenencia, y que por auto del dia 10 del propio mes, fué admitida, y se mandó con arreglo á derecho se citase y emplazase á Nicolás Martin, mandándole entregar la copia simple que se acompañaba, librándose para ello despacho al Juez de paz de Fuenlabrada, habiendo tenido efecto la citacion y entrega el dia 20 del referido mes:

Resultando que no habiéndose presentado el demandado Nicolás Martin á contestar la demanda se le hubo por acusada la rebeldía, y se mandó se le hiciera saber, y que se entendiesen con los estrados del Juzgado las demas notificaciones que ocurriesen, habiéndosele enterado de esta providencia el dia 10 de marzo:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la parte del Procurador Orgaz, se presentó interrogatorio á cuyo tenor fueron examinados los testigos Deogracias Martin, Eugenio Galan y Pedro Vidal, los cuales aseguraron ser cierto que Félix Montero es dueño de una casa sita en la villa de Fuenlabrada, y su calle de Madrid; como igualmente es cierto que la espresada casa la ha llevado en arrendamiento Nicolás Martin, vecino del mismo Fuenlabrada, por tiempo, y espacio de cinco años, ó sea desde el dia 31 de agosto de 1861, hasta igual dia de 1866, y que igualmente

te es cierto, que atendida la capacidad, sitio y demás circunstancias de la repetida finca, vale en renta 480 rs. anuales; habiéndose pedido también por el demandante se hiciere comparecer al demandado para que bajo juramento indecisorio declarase por vía de posiciones: Primero, si era cierto que había estado habitando una casa que en Fuenlabrada pertenece á Félix Montero, desde el día 31 de agosto de 1861 á igual día de 1866: segundo, cómo también lo era que el precio de la renta estipulada en cada un año fué el de 480 reales; y tercero, cómo asimismo lo era que por resultado del arrendamiento verbal adeudaba 670 reales; y habiendo comparecido el Nicolás Martín á la presencia judicial en 1.º de abril de 1868, declaró bajo juramento ser cierto la primera y segunda posición, pero no la tercera, pues solo confesó debía 19 escudos:

Resultando que en 16 de marzo de este año se pidió por la parte actora el embargo y retención de bienes y se acordó se llevase á efecto con fecha 26 del propio mes, habiendo tenido lugar el día 31 del mismo:

Resultando que mandados unir las pruebas á los autos, se citó día para la celebración del juicio verbal, el cual tuvo efecto el día 8 del presente, como resulta del acta que obra en autos:

Considerando que está plenamente probado por el dicho de tres testigos idóneos, que Félix Montero es dueño de una casa sita en Fuenlabrada, y su calle de Madrid, habiendo llevado en arrendamiento la espresada casa Nicolás Martín, vecino del mismo pueblo, por el tiempo de cinco años, declarando ser el justo precio del arrendamiento el de 480 reales anuales:

Considerando que el demandado ha declarado bajo juramento ser cierto haber estado habitando la casa de la propiedad de Félix Montero, en Fuenlabrada, por espacio de cinco años, no habiendo probado ni intentado probar que no fuera cierto debía por razón de dicho arrendamiento los 67 escudos reclamados y si solo los 19 que él asegura deber:

Considerando que el arrendatario tiene obligación de pagar el precio, ó merced del arrendamiento á los plazos convenidos según lo preceptúa la ley 4.ª, título 8.º, Partida 5.ª:

Considerando lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Nicolás Martín, á que dé y pague á Félix Montero la cantidad de 67 escudos que le está adeudando por precio del alquiler de la casa que de la propiedad del segundo llevaba en arrendamiento el primero, en todas las costas y gastos del juicio, mandando se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y *Boletín* de la provincia. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Díaz Martín.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don Luis Díaz Martín, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, hoy 11 de julio de 1868.—Ángel de Francisco.—68.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 2 de julio de 1868, el Licenciado don Luis Díaz Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Vistos los autos de menor cuantía promovidos por don Ventura Bermejo y don Julian Martín, representados por el Pro-

curador don Pedro Orgaz, contra don Agustín Marsenát y en su representación los estrados del tribunal por haber sido declarado rebelde:

Resultando que en 13 de diciembre de 1867 presentó demanda don Pedro Orgaz, á nombre de don Ventura Bermejo y don Julian Martín, vecinos de Parla, pidiendo se condenase á don Agustín Marsenát, de la misma vecindad, en el concepto de haber reasumido en sí los derechos de sus consocios, al cumplimiento del contrato, que con la referida demanda presentaba, su fecha 20 de setiembre de 1864, y en su virtud al pago de 192 escudos y 4 décimos, sus intereses de 6 por 100 desde la demora y todas las costas:

Resultando que según el contrato ya citado de 20 de setiembre de 1864, don Julian Martín Benavente y don Ventura Bermejo, el primero cedió en arrendamiento, con anuencia del segundo, que era el dueño de la casa tahona que en el dicho pueblo de Parla llevaba el don Julian Martín, á Agustín Marsenát, Guido Puechguirbal y Antonio Léscura, franceses, bajo diferentes condiciones, siendo una de ellas, que habían de abonar los nuevos arrendatarios al don Ventura Bermejo, como propietario de dicha tahona, 12 rs. diarios durante el tiempo de esta cesión, y al Julian Martín por el traspaso de ella como su actual arrendatario, la suma de 10.000 rs. vn., que le satisfarían por meses, á razón de 208 reales cada uno; documento que firmaron varios testigos, y cuyas firmas han sido reconocidas en el término de prueba:

Resultando que habiéndose intentado la conciliación, según aparece del certificado que se acompañaba con la demanda, no pudo conseguirse por haber dicho el demandado que él no se consideraba el solo deudor, pues lo eran además Guido Puechguirbal y Antonio Léscura, y tenía ya satisfecha con esceso la cantidad adeudada, negando el hecho de haber reasumido en su persona la representación de sus dos consocios, como lo comprobada el que la finca hipotecada al cumplimiento del contrato es de la propiedad de los tres obligados:

Resultando que con fecha 19 de diciembre de 1868 se libró despacho al Juez de paz de Parla para los efectos que determina el art. 1137 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué cumplimentado, según del mismo despacho resulta, en la persona del Agustín Marsenát, habiéndose tenido que dar por contestada la demanda por la no comparecencia del Marsenát, mandándose hacer saber esta providencia al demandado en la misma forma que la anterior, como así tuvo efecto en 11 de enero de 1868 en su misma persona, y mandando que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados del tribunal:

Resultando que por providencia de 17 de enero del presente año se recibieron los autos á prueba, previniendo á las partes que en el término de tercero día propusiesen cada una de ellas toda la que estuviese en el caso de hacer, auto que fué notificado en los estrados, por ausencia y rebeldía del demandado:

Resultando que presentado interrogatorio por la parte del Procurador Orgaz, á su tenor fueron examinados los testigos Severiano Martín, Nicasio Ruiz Vidales y Guillermo Ocaña Bello, todos tres vecinos de la villa de Parla, los cuales declararon ser cierto que está disuelta la sociedad ó compañía que entre sí tenían Agustín Marsenát, Guido Puechguirbal y Antonio Léscura; que dicha disolución fué

efecto de disensiones habidas entre los socios, y que desde fines del año 66 ó principios del de 1867 Agustín Marsenát es el único que ocupa y disfruta de la tahona propia de don Ventura Bermejo, sita en la villa de Parla, y su calle Real, distinguida con el núm. 6, sin que desde la dicha fecha haya tenido intervención en la referida tahona ninguna otra persona que el espresado Marsenát.

Resultando que además se pidió como parte de prueba y se estimó que reconociesen su firma el demandado y los testigos que autorizaban el contrato de arrendamiento, habiéndolo hecho estos últimos, pero no el primero, al cual se le tuvo por confeso después de varias diligencias por auto de 19 de junio de 1868:

Resultando que habiéndose pedido con arreglo á la ley, se concedió y llevó á efecto el embargo en la forma que de autos resulta, y después siguió el juicio sus trámites hasta la celebración del juicio que previene el art. 1151 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto: Considerando que viene probado por la declaración de tres testigos, vecinos del pueblo y sin ninguna tacha legal, el hecho esencialísimo de haber reasumido en sí el demandado la representación de los otros dos contratantes:

Considerando que la primera obligación del arrendatario es la de pagar el precio ó mercedes del arrendamiento, según espresamente lo dispone la ley de Partida:

Considerando lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Agustín Marsenát, por sí y como representante de los derechos y obligaciones de Guido Puechguirbal y Antonio Léscura á que dé y pague á don Ventura Bermejo y á don Julian Martín la cantidad de 192 escudos y cuatro décimos de principal, intereses á razón del 6 por 100 desde que se constituyó en mora, y en todas las costas y gastos del juicio, excepto aquellas en que ya viene condenado el Juez de paz de Parla, mandando se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Díaz Martín.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado don Luis Díaz Martín, Juez de primera instancia de este partido, estando hoy celebrando audiencia pública.

Getafe 3 de julio de 1868.—Ángel de Francisco.—69.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

Habiendo recibido este Ayuntamiento la orden para subastar los derechos de consumo para el próximo año, ó sea ya el presente, con la venta exclusiva al por menor, ha determinado que su remate tenga efecto bajo de las condiciones que estarán de manifiesto el domingo 19 del actual, á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 10 de julio de 1868.—El Presidente, Mariano Peinado.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

El día 26 del actual, á las doce del día, se subasta en esta villa el hojadero ó bardera de la dehesa boyal, de estos pro-

prios, bajo el tipo de 70 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 11 de julio de 1868.—Juan Recio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de sociedades mineras y en el reglamento de esta sociedad, se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones que á continuación se espresan, para que se sirvan abonar los dividendos que adeudan, en casa del Tesorero, calle del Barco, núm. 36, segundo: acciones números 37, 38, 39, 40, 41, 46, 47 y 48, 640 reales vellón, y acción número 207, 100 reales vellón.

Madrid 47 de julio de 1868.—El Secretario, J. A. Zapater.—75.

PURISIMA CONCEPCION.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez, al pago de los dividendos 4 y 5 que adeuda á esta sociedad el poseedor de las acciones números 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, para que en el término de quince días se sirva satisfacer su importe en la tesorería de la sociedad.

Madrid 16 de julio de 1868.—P. A. de la J. D.—El Secretario, F. Regal.—72.

LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.—Mina Guzman.

En conformidad á lo que previene la ley de sociedades mineras y el reglamento de esta sociedad, se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones que á continuación se espresan, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del tesorero, don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, número 9, tienda: acciones números 168 y 169, 240 rs.; número 167, 120 rs.; número 64, 80 rs., y número 151 y 1.ª[29, 90 reales.

Madrid 17 de julio de 1868.—El Secretario, Francisco Regal.—74.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNADO.

Se arrienda en pública subasta la tierra labrantía de secano de esta Real posesión, titulada primera sección del Plan Alto de Casa Quemada, y su único remate, por pujas á la llana, se celebrará en esta administración, á las doce de la mañana del día 23 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la misma.

San Fernando 16 de julio de 1868.—Juan Casani.—71.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.